

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 4 DEL AÑO 2025.

No. 40

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 771.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA DENOMINACIÓN DE "LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA" PARA QUEDAR COMO "LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA"; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

2 SÉPTIMA SECCIÓN



PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 771

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA la denominación de "Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca" para quedar como "Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los párrafos primero y segundo del artículo 1, las fracciones II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XVI y XVII del artículo 2, el artículo 4, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y el penúltimo párrafo del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, los artículos 7 y 9, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 10, las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 11, el artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, los artículos 16, 17, 19, 20, 22 y 23, la denominación del capítulo VI, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 32, las fracciones I y II del artículo 33, el artículo 34, el primer párrafo del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 40, el artículo 41, las fracciones I y IX del artículo 42, la fracción III del artículo 51, la fracción VI del artículo 56 y el segundo párrafo del artículo 63; se ADICIONAN las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 2, la fracción XI al artículo 5, el tercer párrafo a la fracción II y la fracción VII al artículo 11, los artículos 12 bis, 15 bis, 15 ter, el segundo párrafo al artículo 23, los párrafos segundo y tercero al artículo 32, el segundo párrafo al artículo 36; y se DEROGA la fracción XI y el penúltimo y último párrafo del artículo 2, la fracción I, el primer párrafo del inciso a), e inciso c) de la fracción XI del artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 6, las fracciones III, IV y V del artículo 10, la fracción I, el último párrafo de la fracción III y los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 11, y el artículo 37; todos de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, así como de los pensionados y pensionistas.

Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley son la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva, del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

...

Artículo 2. ...

I. ...

II. Aportaciones: Los enteros que debe cubrir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo establecido en esta Ley;

III. Beneficiarios: Al beneficiario del integrante o pensionado, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la integrante o la pensionada con relación al primero, o integrante o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el integrante o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, solo tendrá derecho la primera que acredite dicha situación de acuerdo al Código Familiar para el Estado de Oaxaca;
- b) Los hijos del integrante o pensionado menores de dieciocho años;
- c) Los hijos del integrante o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por una Institución de Salud Pública; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de

SÁBADO 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025

cuálquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del integrante o pensionado.

IV. y V. ...

VI. Cuotas: Los enteros que deben cubrir los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo establecido en esta Ley;

VII. Fondo de Pensiones: Al fondo global solidario, que se comprende de las cuotas, aportaciones y demás ingresos que esta Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como sus respectivos intereses, integrado en el patrimonio del Fondo de Pensiones, así como las propiedades, posesiones, donaciones, herencias y legados, para hacer frente a las pensiones y prestaciones que establece el presente ordenamiento;

VIII. Integrante: A los miembros activos de la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La edad de afiliación del integrante al Sistema de Pensiones que regula esta Ley no podrá ser menor a 18 años;

IX. ...

X. Instituciones Policiales: A la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XI. Derogado.

XII. Ley: A la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca;

XIII. a la XV. ...

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Sueldo base: El sueldo otorgado al integrante activo, actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga, sin considerar prestaciones ni deducciones, conocido como haberes o cualquier otro concepto que lo sustituya;

XVIII. Sueldo de cotización: Al que sirve para el cálculo de cuotas y aportaciones establecidas en la presente Ley y que se integrará con el sueldo base más las prestaciones de: previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas.

El sueldo de cotización mensual no podrá ser superior a 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales;

XIX. Sueldo pensionable: Al que sirve para el cálculo del sueldo regulador establecido en la presente Ley y que se integrará con el sueldo base más las prestaciones de: previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas.

El sueldo pensionable mensual no podrá ser superior a 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales, y

XX. Sueldo regulador: Al que sirve de referencia para el cálculo de las pensiones descritas en la presente Ley, mismo que será el promedio ponderado de los últimos 10 años de sueldos pensionables que hubiera percibido el integrante, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Derogado.

Derogado.

Artículo 4. Las controversias que surjan por resoluciones del Comité Técnico a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. ...

I. Derogado;

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;

III. Pensión por cesantía en edad avanzada;

IV. Pensión por inhabilitación;

V. Pensión por invalidez;

VI. Pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo;

VII. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo;

VIII. Ayuda para gastos funerarios;

IX. Seguro de Vida;

X. Estímulo de Retiro, y

XI. Prestaciones adicionales a las pensiones, conforme a la disponibilidad financiera del fideicomiso y la determinación del Comité Técnico:

a) Pensionados: Derogado.

Anualmente el concepto correspondiente al día del pensionado, día de las madres, útiles escolares y canasta navideña, y el equivalente a los días que gocen los elementos en activo por concepto de aguinaldo, según sea el caso, y

b) Pensionistas: Canasta navideña.

c) Derogado.

Para el caso de las prestaciones adicionales a las pensiones, se estará a lo que determinen las reglas de operación del Fideicomiso, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

...

Artículo 6. Cuando los integrantes devenguen dos o más sueldos consignados en el catálogo general de puestos de la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el sueldo de cotización considerará la suma de los sueldos de cotización de cada contrato o nombramiento que corresponda sin que la suma de dichos sueldos de cotización mensuales pueda exceder 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales.

Derogado.

Derogado.

Artículo 7. Los integrantes, pensionados y pensionistas no tendrán derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Fondo de Pensiones, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta Ley les concede.

Artículo 9. Los integrantes que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo de cotización, sólo disfrutarán de los beneficios de esta Ley, en la proporción que les corresponda, con excepción de pagar la totalidad de las cuotas faltantes para gozar de la totalidad de los beneficios.

Artículo 10. El patrimonio del Fondo de Pensiones, se constituirá con:

I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al 21% de los sueldos de cotización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el 21% de las pensiones de los Pensionados y Pensionistas;

II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 8% de su sueldo de cotización;

III. Derogado;

IV. Derogado;

V. Derogado;

VI. a la XII. ...

Artículo 11. Tienen derecho a pensión:

I. Derogado.

II. De retiro por edad y tiempo de servicio: Aquellos integrantes que cuenten con 50 años de edad y al menos 20 años de servicio.

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del sueldo regulador del integrante en función de la edad y años de cotizaciones al momento del retiro de acuerdo con las siguientes tablas:

Edad\Antig	20	21	22	23	24	25	26
50	40.00%	42.00%	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%
51	42.00%	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%
52	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%
53	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%
54	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%
55	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%
56	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%
57	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%
58	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%
59	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%
60	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%
61	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%
62	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%
63	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%
64	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%
65	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%

Edad\Antig	27	28	29	30	31	32	33
50	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	N/A
51	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%
52	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%
53	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%
54	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%
55	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%
56	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%
57	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%
58	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%
59	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%
60	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%
61	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%
62	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%
63	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%
64	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

Edad\Antig	34	35	36	37	38	39	40
50	N/A						
51	N/A						
52	72.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
53	74.00%	75.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
54	76.00%	78.00%	80.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
55	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	N/A	N/A	N/A
56	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	N/A	N/A
57	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	N/A
58	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
59	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
60	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
61	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
62	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
63	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
64	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

Edad\Antig	41	42	43	44	45
50	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
51	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
52	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
53	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
54	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
55	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
56	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
57	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
58	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
59	90.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
60	90.00%	90.00%	N/A	N/A	N/A
61	90.00%	90.00%	90.00%	N/A	N/A
62	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	N/A
63	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
64	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

En caso de que el integrante al momento del retiro cuente con más de 65 años de edad, así como más de 45 años de cotización, su pensión será equivalente al 90% de su salario regulador.

III. Por cesantía en edad avanzada: Aquellos integrantes que cuenten con 65 años de edad y al menos 15 años de cotizaciones.

El monto de la pensión por cesantía en edad avanzada será equivalente al porcentaje del sueldo regulador del integrante en función de los años de cotizaciones al momento del retiro de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del salario regulador
15	45.00%
16	50.00%
17	55.00%
18	60.00%
19	65.00%
20	70.00%

Derogado.

4 SÉPTIMA SECCIÓN

IV. Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

El monto de la pensión por inhabilitación será equivalente al 90% del sueldo regulador del integrante.

...

V. Por invalidez: al integrante que se imposibilite física o mentalmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

El monto de la pensión por invalidez será equivalente a un porcentaje de su sueldo regulador en función de los años de cotizaciones al momento de sufrir la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 20	40.00%	28	66.66%
21	43.33%	29	70.00%
22	46.66%	30	73.33%
23	50.00%	31	76.66%
24	53.33%	32	80.00%
25	56.66%	33	83.33%
26	60.00%	34	86.66%
27	63.33%	35	90.00%

...

...

VI. Por fallecimiento por riesgo de trabajo: cuando un integrante fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos del servicio, sus beneficiarios, gozarán de una pensión equivalente al 90% del sueldo regulador del integrante fallecido.

Derogado.

Derogado.

VII. Por fallecimiento por causa ajena al trabajo: al integrante que fallezca, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente a un porcentaje de su sueldo regulador en función de los años de cotizaciones al momento del fallecimiento de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 20	40.00%	28	66.66%
21	43.33%	29	70.00%
22	46.66%	30	73.33%
23	50.00%	31	76.66%
24	53.33%	32	80.00%
25	56.66%	33	83.33%
26	60.00%	34	86.66%
27	63.33%	35	90.00%

Artículo 12 bis. Las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada, inhabilitación e invalidez previstas en esta Ley serán vitalicias con las salvedades establecidas en este ordenamiento.

Los beneficiarios de los pensionados fallecidos tendrán derecho a recibir el 100% de la pensión que recibía el titular, lo anterior en el orden de prelación establecido en esta Ley y su vigencia será de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento. El pago será retroactivo a partir de la fecha del deceso del integrante o pensionado.

Artículo 13. Las cantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales al sueldo base que se concedan a los integrantes sin que dicho incremento pueda ser mayor al aumento de la inflación observada durante dicho periodo.

Artículo 14. Al monto resultante de las pensiones señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, se integrarán las prestaciones señaladas en la fracción XI del artículo 5 del presente ordenamiento.

...

...

...

Artículo 15. El derecho para recibir el pago de pensiones que contempla esta Ley se adquiere cuando el integrante o sus beneficiarios, se encuentren en los supuestos consignados en este ordenamiento y satisfagan los requisitos que para este efecto se señalan.

...

...

...

SÁBADO 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025

Artículo 15 bis. La edad y el parentesco de los integrantes y sus beneficiarios se acreditará ante la Oficina de Pensiones conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 15 ter. La Oficina de Pensiones podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en donde hubiera prestado sus servicios el integrante, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar los derechos a la pensión.

Cuando se descubra que los documentos son falsos, la Oficina de Pensiones, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos a la autoridad correspondiente para los efectos que procedan.

Artículo 16. El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o integrante será el siguiente:

I. El cónyuge superviviente, sólo o en concurrencia con los hijos del integrante o pensionado cuando los hubiera;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, por sí solos o en concurrencia con los hijos del integrante o pensionado; o estos solos a falta de concubina o concubinario; o

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del integrante o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social.

Artículo 17. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y uno de estos fuese el cónyuge, concubino o concubina, éste recibirá el 50% del beneficio que le corresponda y la cantidad restante a que tengan derecho, se dividirá por partes iguales entre los demás beneficiarios. Cuando alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los beneficiarios que venían gozando la pensión.

Artículo 19. Cuando fallezca un pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos fúnebres, la cantidad equivalente a cuatro meses de su pensión para gastos de funeral, misma que será pagada dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que la Oficina de Pensiones tenga conocimiento del fallecimiento.

Artículo 20. Al fallecimiento de un pensionado, el beneficiario que haya señalado en su cédula de protección podrá solicitar el pago del seguro de vida, que estará sujeto a los lineamientos emitidos por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones.

Artículo 22. La oficina de pensiones someterá para aprobación del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, las solicitudes de pago del seguro de vida.

Artículo 23. Los pensionados que justifiquen haber prestado sus servicios a una Institución de Seguridad Pública por quince años o más, se les otorgará un estímulo de retiro, equivalente a un porcentaje del último sueldo base que hubiera disfrutado en función de los años de servicio de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del último sueldo base que haya disfrutado
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30 o más	75%

CAPÍTULO VI DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES A LAS PENSIONES

Artículo 24. El Comité Técnico del Fondo de Pensiones, de conformidad con sus posibilidades presupuestales y las reglas de operación del fideicomiso, otorgará prestaciones adicionales además de las señaladas en la presente Ley, a los pensionados y pensionistas.

Artículo 31. Los acuerdos por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán recurrirse por los interesados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución.

...

Artículo 32. La percepción de una pensión propia, cualquiera que sea su modalidad es compatible con la transmitida por causa de muerte cuando sea beneficiario de la misma en términos del presente ordenamiento y sus reglamentos.

No será compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un integrante en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

La percepción de una pensión por orfandad es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados de otro progenitor.

Artículo 33. El derecho a disfrutar de pensión concluye:

I. Al fallecer el pensionado o pensionista.

II. Para los hijos de los integrantes que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados totalmente para trabajar debidamente acreditado independientemente de su edad, o continúen sus estudios de acuerdo a su edad;

No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés, belleza, mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional.

III. a la V. ...

Artículo 34. El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible. Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos y cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo.

Artículo 36. El integrante que se retire del servicio sin derecho a pensión, por causas no imputables a él, habiendo cotizado al menos durante 20 años tendrá derecho a recibir en una sola exhibición el 50% de las cuotas con que hubiera contribuido al fondo de pensiones sin considerar los intereses que éstas hubieran generado.

Queda estrictamente prohibido la devolución del porcentaje restante de dichas cuotas y los intereses acumulados ya que estos recursos serán utilizados para fortalecer el Fondo de Pensiones cuyo fin es el pago de pensiones y prestaciones contingentes que otorgue según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 40. ...

El patrimonio del Fondo de Pensiones será exclusivo para el Sistema de pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, sus gastos de operación, y los provenientes de la fiduciaria serán liquidadas con el presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 41. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Fondo de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca serán inembargables.

Artículo 42. ...

I. Un Presidente: Quien será el Secretario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

II. a la VIII. ...

IX. Comisario: Representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Artículo 51. ...

I. y II. ...

III. Informar el nombre de los integrantes que se inhabilitan por riesgo, por causas ajenas al servicio, por cesantía y muerte a más tardar diez días naturales posteriores al hecho;

IV. al VIII. ...

Artículo 56. ...

I. a la V. ...

VI. Verificar que se realicen las transferencias bancarias al Fondo de Pensiones de las cuotas y de las aportaciones;

VII. a la XIII. ...

Artículo 63. ...

Los procedimientos y las sanciones aplicables se desarrollarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

CUARTO. El integrante pensionado con fecha anterior a la publicación del presente ordenamiento seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó.

QUINTO. Aquellos integrantes que hubieran reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos.

SEXTO. Los integrantes con fecha de ingreso anterior a la entrada en vigor del presente Decreto y no estén dentro del supuesto del artículo quinto transitorio de este ordenamiento, serán considerados como integrantes en transición, a los cuales les aplicará las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

SÉPTIMO. Para efectos a que se refiere la fracción XX del artículo 2 del presente ordenamiento, el sueldo regulador de los integrantes en transición, serán el promedio ponderado de sus últimos sueldos pensionables, previa actualización mediante el INPC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a recibir una pensión por edad y tiempo de servicio o por cesantía en edad avanzada	Número de años a promediar
2025	0
2026	1
2027	2
2028	3
2029	4
2030	5
2031	6
2032	7
2033	8
2034	9
2035 en adelante	10

OCTAVO. Para efectos de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado correspondientes al integrante en transición, establecidas en la fracción I del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje del sueldo de cotización que se refiere la fracción XVIII del artículo 2 de este ordenamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del sueldo de cotización
2025	5.00%
2026	6.00%
2027	7.00%
2028	8.00%
2029	9.00%
2030	10.00%
2031	11.00%
2032	12.00%
2033	13.00%
2034	14.00%
2035	15.00%
2036	16.00%
2037	17.00%
2038	18.00%
2039	19.00%
2040	20.00%
2041 en adelante	21.00%

NOVENO. Para efectos de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado correspondientes a los integrantes que estuvieran percibiendo una pensión, así como sus pensionistas, a la entrada en vigor de la presente Ley, establecidas en la fracción I del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje de la pensión que estuvieran disfrutando, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la pensión
2025	5.00%
2026	6.00%
2027	7.00%
2028	8.00%
2029	9.00%
2030	10.00%
2031	11.00%
2032	12.00%
2033	13.00%
2034	14.00%
2035	15.00%
2036	16.00%

2037	17.00%
2038	18.00%
2039	19.00%
2040	20.00%
2041 en adelante	21.00%

DÉCIMO. Para efectos de las cuotas a cargo del integrante en transición, establecidas en la fracción II del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje del sueldo de cotización que se refiere la fracción XVIII del artículo 2 de este ordenamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del sueldo de cotización
2025	2.00%
2026	3.00%
2027	4.00%
2028	5.00%
2029	6.00%
2030	7.00%
2031	8.00%
2032 en adelante	9.00%

DÉCIMO PRIMERO. El integrante en transición cuya edad de ingreso hubiera sido igual o menor a 18 años de edad, además de las opciones de pensión que se establece en el artículo 11 de la presente Ley, podrá acceder a una pensión inmediata al cumplir con 30 años de servicio independientemente de su edad.

El monto de esta pensión será el 80% del sueldo regulador establecido en el artículo sexto transitorio del presente ordenamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Para los efectos de la pensión de los integrantes de las instituciones policiales que pertenezcan al servicio profesional de carrera policial establecidos en esta Ley, se les reconocerá el tiempo de servicio efectivo que hayan laborado como personal de nombramiento confianza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría. Dicha pensión se otorgará conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Las cuotas aportadas al Fondo de Pensiones que estable la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por los integrantes de las instituciones policiales que pertenezcan al servicio profesional de carrera policial, durante su servicio como personal de nombramiento confianza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, deberán ser integradas al Fondo de Pensiones que establece la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Para efectos de lo anterior, la Oficina de Pensiones emitirá las disposiciones legales necesarias en el ámbito de sus atribuciones y realizará las acciones pertinentes con la aprobación de su Comité Técnico, conforme a los procedimientos y marco normativo aplicable.

La Secretaría, la Secretaría de Administración y la Oficina de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizaran las acciones administrativas y normativas que consideren necesarias, para garantizar que el personal activo de nombramiento confianza y de haberes que les corresponda aportar al Fondo de Pensiones que establece esta Ley, lo hagan de forma ininterrumpida y bajo los términos establecidos en la misma.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de Septiembre de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Septiembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.